

CG55/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “FUERZA AUTÓNOMA MEXICANA”.

A N T E C E D E N T E S

- I. El treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Fuerza Autónoma Mexicana", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "Fuerza Autónoma Mexicana", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada “Fuerza Autónoma Mexicana”, bajo la denominación “Fuerza Autónoma Mexicana” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Mexicana”, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecido por el punto de Acuerdo Primero numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Fuerza Autónoma Mexicana", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"*

- III. El día veinticuatro de julio de dos mil once, la Agrupación Política Nacional "Fuerza Autónoma Mexicana" celebró su Asamblea Nacional Ordinaria en la que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- IV. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, la agrupación referida a través de sus representantes legales, las CC. María Luisa Estrada González y Brenda Fischer Cedillo, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a los Estatutos.
- V. El día quince de diciembre de dos mil once, mediante oficio número DEPPP/DPPF/2983/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó a los representantes legales de la agrupación "Fuerza Autónoma Mexicana", respecto de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
- VI. Mediante escrito presentado con fecha tres de enero de dos mil doce, las CC. María Luisa Estrada González y Brenda Fischer Cedillo, representantes legales de la agrupación política en comento, dieron contestación a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "Fuerza Autónoma Mexicana", para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado superior con fecha trece de abril del año dos mil once.

VIII. En sesión extraordinaria privada celebrada el treinta de enero del dos mil doce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Autónoma Mexicana”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “(...) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)*”.
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: “(...) *contar con documentos básicos (...)*”.
4. Que el resolutive SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “Fuerza Autónoma Mexicana”,* aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “(...) *realizar las reformas a su Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)*” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del

Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.

5. Que el día veinticuatro de julio de dos mil once, la Agrupación Política Nacional "Fuerza Autónoma Mexicana" celebró su Asamblea Nacional Ordinaria, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a los Estatutos de la agrupación, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril de dos mil once.
6. Que mediante circular número DEA/006/2011, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento los períodos vacacionales para los trabajadores del Instituto, estableciendo que el primer período correría del lunes 1 al martes 16 de agosto de dos mil once.
7. Que el comunicado respectivo, signado por los representantes legales de la agrupación, fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, por lo que, no obstante que el término respectivo no corrió durante el periodo vacacional de los trabajadores del Instituto, no se cumple con el plazo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal, y el resolutive mencionado en el antecedente 4, puesto que la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria debió notificarse al Instituto, a más tardar el día veintidós de agosto de dos mil once.

Toda vez que la agrupación "Fuerza Autónoma Mexicana" incumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo dispuesto en el resolutive TERCERO de la Resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto con fecha trece de abril del año en curso, mediante la cual se apercibió a dicha Agrupación para hacer del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección las modificaciones a sus Estatutos dentro del plazo legalmente previsto para ello, es procedente dar vista a la Secretaría del Consejo General para que resuelva lo conducente en términos de lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en cita.

8. Que mediante oficio DEPPP/DPPF/2983/2011, de fecha quince de diciembre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a las representantes legales de la agrupación “Fuerza Autónoma Mexicana”, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
9. Que el día tres de enero de dos mil doce, las CC. María Luisa Estrada González y Brenda Fischer Cedillo, representantes legales de la agrupación en comento, dieron contestación a las observaciones.
10. Que con fechas veintinueve de septiembre de dos mil once y tres de enero de dos mil doce, la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Mexicana” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Convocatorias a las Asambleas Estatales Ordinarias;
 - b) Actas de colocación y retiro de las Convocatorias a las Asambleas Estatales Ordinarias;
 - c) Copias de los correos electrónicos donde remiten, a los miembros de los Comités Directivos Estatales, las Convocatorias a las Asambleas Estatales Ordinarias;
 - d) Actas de las Asambleas Estatales Ordinarias, donde se eligieron los delegados a la Asamblea Nacional Ordinaria;
 - e) Protocolizaciones de las actas de las Asambleas Estatales Ordinarias celebradas, en escrituras públicas números 24694, 24696, 24697, 24698, 24699, 24700, 24702 y 24703, pasadas ante la fe del Notario Público número 15 del estado de Querétaro, Lic. Francisco de A. González Pérez;
 - f) Listas de asistencia a las Asambleas Estatales Ordinarias;
 - g) Cédulas de afiliación de los miembros de los Comités Directivos Estatales;
 - h) Convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, de fecha veintidós de junio de dos mil once;
 - i) Actas de colocación y retiro de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, en los estrados de las sedes Nacional y Estatales;
 - j) Copias de los correos electrónicos mediante los cuales se remite, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, la Convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria;

- k) Acta de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinticuatro de julio de dos mil once;
 - l) Protocolización del acta de Asamblea Nacional Ordinaria, en escritura pública número 24693, pasada ante la fe del Notario Público número 15 del estado de Querétaro, Lic. Francisco de A. González Pérez;
 - m) Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Ordinaria;
 - n) Cédulas de afiliación de los miembros de los órganos directivos nacionales;
 - o) Proyectos de Estatutos reformados;
 - p) Cuadro comparativo de reformas; y
 - q) Disco compacto que contiene Proyecto de Estatutos reformados y Padrón de Afiliados actualizado;
11. Que la Asamblea Nacional Ordinaria, tiene atribuciones para realizar modificaciones a sus Estatutos conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 43:- *Son atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria:*

- *Las reformas a los Documentos Básicos.*
- *(...)”*

12. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Mexicana”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Ordinaria se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento de los artículos 20; 30; 31; 32; 33; 34; 36; 41; 42; 43; 54, párrafo quinto; 55, párrafo tercero; y 56, párrafo tercero de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria fue expedida por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional con más de treinta días naturales de anticipación, fijada en las sedes nacional y estatales de la agrupación y remitida vía correo electrónico a los afiliados señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria.

- b) La Asamblea Nacional Ordinaria se integró con el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y los Delegados Estatales electos.
 - c) Asistieron 250 delegados de los 499 con derecho a voto.
 - d) Las reformas a sus Estatutos fueron aprobadas por unanimidad.
 - e) El acta de la Asamblea Nacional Ordinaria fue protocolizada ante la fe del notario público número 15 del estado de Querétaro, Lic. Francisco de A. González Pérez, documento que consta en la escritura pública número 24693.
13. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea Nacional Ordinaria de la agrupación “Fuerza Autónoma Mexicana” y procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos.
14. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el

*mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes."

15. Que en el Considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, se determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

• (...)

• *Asimismo, cumple parcialmente con lo dispuesto por el inciso c.5) del aludido numeral, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional, el Consejo Político Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honor y Justicia y de las diversas Comisiones del Consejo Político Nacional, excepto la Comisión Electoral; sin embargo, no señala las de las Asambleas Estatales ni los Comités Directivos Estatales; si bien en su artículo 65 indica que los órganos estatales tendrán la misma estructura que la nacional, no precisa si respecto a las funciones, facultades y formas de elección se observarán las mismas que para los órganos nacionales.*

Aunado a lo anterior, no precisa la duración en el encargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales.

• *Igualmente la mencionada agrupación cumple parcialmente con lo que señala el inciso c.6) del referido numeral, toda vez que establece las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las Asambleas Nacional y Estatales, ordinarias y extraordinarias; sin embargo, no lo contempla respecto a los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, ni del Consejo Político Nacional y sus comisiones, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.*

• *Del mismo modo, la asociación denominada “Fuerza Autónoma Mexicana” cumple parcialmente con el inciso c.7) del citado numeral, puesto que establece en su proyecto de estatutos el quórum para la celebración de las sesiones de las Asambleas Nacional y Estatales, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria o extraordinaria), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día, pero no lo contempla para el caso de las sesiones de sus demás órganos, es decir, los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y del Consejo Político Nacional.”*

16. Que por cuanto hace al apartado “c” del referido Considerando 28; la agrupación en comento modifico sus Estatutos, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

- a) Respecto al inciso c.5), con la modificación a los artículos 53, inciso n; 54, inciso h; 56, inciso e; 57, inciso f; 58, inciso g; 59, inciso h; 60, inciso f; 61, inciso f; 62, inciso d; y 63, inciso f; y la inclusión de los artículos 91; 97; 99; 101; 102; 103; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; y 112, donde contemplan las funciones, facultades y obligaciones de las Asambleas Estatales y Comités Directivos Estatales; precisan las funciones y facultades de los miembros de los Comités Directivos Estatales; y finalmente señalan el tiempo que durarán en el encargo los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

Debido a la reestructuración de los órganos directivos de la agrupación, se eliminó la figura de la Comisión Electoral; por lo que al no encontrarse dentro de la estructura de sus órganos resulta innecesario el establecimiento de sus funciones y facultades como fue señalado en la resolución de fecha trece de abril de dos mil once.

- b) Por lo que hace al inciso c.6), con la modificación a los artículos 53, incisos a y b; 76; 77; 80; y la inclusión del 102, incisos a y b; en los que se dispone las formalidades, requisitos, plazos y términos que deben contener las convocatorias tanto del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y el Consejo Político Nacional, así como sus comisiones.
- c) Finalmente, con relación al inciso c.7), en los artículos: 53, inciso a; 75; 78; 80; y 102, inciso a, la agrupación política establece el quórum del 50% más uno, que deberá prevalecer en las sesiones de los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, así como del Consejo Político Nacional; se señaló el tipo de sesiones de éstos órganos y se precisó que sus resoluciones serán aprobadas por mayoría simple.

17. Por lo que se refiere a las observaciones generales, ubicadas al final del Considerando 28, y que versan sobre:

- “• Por otro lado, se observa que en su artículo 80 se señala el cargo de Consejeros Políticos; sin embargo, dicho cargo no se encuentra dentro de la estructura de sus órganos directivos, por lo que deberá aclarar tal situación.

- *En el proyecto de estatutos, se observa que conforme al artículo 43, párrafo primero, se otorga a la Asamblea Nacional Ordinaria la atribución de modificar o reformar los estatutos, por otro lado el artículo 50, párrafo primero, le confiere dicha facultad a la Comisión Política Permanente; sin embargo, tal facultad no puede recaer en dos órganos distintos, máxime cuando se trata de la modificación a las normas que regulan la vida interna de la agrupación y cuando ambos órganos difieren en su integración, por lo que la facultad deberá prevalecer para el máximo órgano de dirección.”*

18. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el Considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:

- a) En cuanto al primer párrafo, en el artículo 67, del proyecto que se analiza se integra el cargo de Consejeros a la estructura del Consejo Político Nacional.
- b) Por lo que corresponde al segundo párrafo, con la reforma al artículo 82, en relación con el artículo 42, inciso a, del proyecto de Estatutos, en los que se faculta únicamente a la Asamblea Nacional Ordinaria para realizar modificaciones o reformas a los Documentos Básicos y a la Comisión Política Permanente sólo la de proponer dichas reformas.

19. Que asimismo, la agrupación realizó reformas a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente:

- Derogación de los artículos: 31, viñeta uno; 42; 43, viñetas cinco y seis; 48, viñetas cuatro y cinco; 49, párrafo segundo, incisos a, b, c y d; 50, incisos h) y j); 70; 71; 72; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; y 87.
- a) Modificación del primer párrafo y los artículos 2, párrafos primero, octavo y noveno; 4, incisos c, e, f, j, m, o, p y q; 5; 6; 7; 9; 10; 15; 16; 17; 18, párrafo primero, incisos a, b, c y d; 19; 20; 21; 24; 27; 28; 29; 30, numeral 6; 31, numeral 4; 32; 33; 34; 35; 36; 37, numerales 1, 2, 4 y 5; 38; 39; 40; 41; 42, incisos b y c; 43; 44; 45; 46; 47; 49; 51; 52, incisos a, d y e; 53, párrafo primero e incisos c, d, f y k; 54; 55; 56, párrafo primero e inciso d; 57, párrafo primero e incisos c, d y e; 58, párrafo primero e inciso c; 59, párrafo primero; 61, inciso a; 62, párrafo primero e incisos a y b; 63, párrafo primero e incisos a, b y c; 64; 66; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 79; 81, incisos a, b, c, d, e y f; 82, incisos c, e, numerales 1, 5, 6, 7,

8, 10, e inciso f, numerales 1, 2, 4, 5, 6, y 7; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 92; 93; 94; 95; 96; 100; 104; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 134; 135; 136; 137; 138; 139; y 140.

20. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día uno de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***

(...)”

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Mexicana”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

21. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.

22. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:

- a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: introducción y artículos: 2, párrafos primero y octavo; 4, incisos c, j, m, o, p y q; 5; 7; 16; 17; 18, inciso c; 21; 28; 37, numerales 1, 2 y 4; 42, inciso b; 51; 52, inciso f; 53, párrafo primero e incisos c, d, y k; 54; 56, párrafo primero e inciso d; 57, párrafo primero; 58, párrafo primero e inciso c; 59, párrafo primero; 61, inciso a; 62, párrafo primero e incisos a y b; 63, párrafo primero e inciso c; 66; 82, inciso e, numerales 1 y 6; y 83.
- b) Se derogan del texto vigente los artículos: 31, viñeta uno; 42; 43, viñetas cinco y seis; 48, viñetas cuatro y cinco; 49, párrafo segundo, incisos a, b, c y d; 50, incisos h y j; 70; 71; 72; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; y 87.
- c) Precisan figura del COFIPE: artículos 2, párrafo noveno; 52, inciso e; y 57, incisos c, d y e.
- d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos: 4, incisos e y f; 6; 9; 10; 15; 18, párrafo primero, incisos a, b y d; 19; 20; 24; 27; 29; 30, numeral 6; 31, numeral 4; 32; 33; 34; 35; 36; 37, numeral 5; 38; 39; 40; 41; 42, inciso c; 43; 44; 45; 46; 47; 49; 52, incisos a y d; 53, inciso f; 55; 63, incisos a y b; 64; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 79; 81, incisos a, b, c, d, e y f; 82, incisos c, e, numerales 5, 7, 8, 10, e inciso f, numerales 1, 2, 4, 5, 6, y 7; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 92; 93; 94; 95; 96; 100; 104; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 134; 135; 136; 137; 138; 139; y 140.

Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Fuerza Autónoma Mexicana” señalados en los incisos a), b) y c) de este mismo Considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda

vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente Considerando de la presente Resolución.

23. Que en lo relativo a las reformas señaladas en el Considerando anterior, las mismas se refieren en general a: establecer la posibilidad de integrar en otros estados Comités Directivos Estatales de la agrupación, contemplar la equidad de género; reestructurar sus órganos de gobierno, precisar el derecho a votar y ser votados; otorgar y determinar el derecho a voz y voto en las Asambleas Nacional y Estatales; contemplar medios de defensa en caso de que algún afiliado sea acusado; ampliar las causas por las que puede perderse la calidad de afiliado; precisar el número de delegados estatales para integrar la Asamblea Nacional; detallar la primera y segunda convocatoria; precisar las facultades de las Asambleas Nacionales y Estatales, los Consejos Políticos Nacional y Estatales, así como de los miembros de los mismos, detallar la integración y funciones de las Comisiones de los Consejos Políticos Nacional y Estatales; señalar el tipo de asambleas para renovar los Comités Ejecutivos Nacionales y Directivos Estatales.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

24. Que el resultado del análisis referido en los considerandos 16, 18, 19, 22; y 23 de la presente Resolución, se relacionan como anexos UNO y DOS, denominados “Estatutos”, y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en cuarenta y seis y setenta y seis fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

25. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG84/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Autónoma Mexicana”, conforme al texto acordado por la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Dese vista a la Secretaría de este Consejo General para que proceda a lo conducente respecto de lo señalado en el Considerando 7 de la presente Resolución, en relación con lo dispuesto por los artículos 343 y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Cuarto.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**